



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1619-2003-AA/TC
LIMA
LEONIDAS PEDRO YALE YANTAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2004

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, presentada por la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 59º de la Ley N.º 26435, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que la aclaración solo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando tal aclaración sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.
3. Que, del escrito de autos se advierte que, en el fondo, el recurrente persigue la modificación del fallo emitido, la cual no es procedente según lo expuesto en el considerando 1 *supra*, por cuanto ha quedado debidamente acreditado que el demandante percibía un jornal diario superior al otorgado por la demandada, monto sobre el cual se efectuó la consolidación del citado beneficio a favor del actor a la fecha de su cese laboral.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

RESUELVE

Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico: